

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.11

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.11

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 1

Objetivos y Principios Generales

1. Las Partes, con el objetivo de facilitar el comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos:

- (a) cumplirán los objetivos de un control efectivo y la facilitación del comercio, ayudando a promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre las Partes;
- (b) fortalecerán el intercambio de información como mecanismo que contribuya a la aplicación efectiva de las regulaciones aduaneras;
- (c) simplificarán, en la mayor medida posible, procedimientos para el comercio de bienes y servicios relacionados;
- (d) promoverán la cooperación multilateral de las Partes para fortalecer su participación en el desarrollo e implementación de convenciones y recomendaciones internacionales sobre facilitación del comercio; y
- (e) cooperarán para la facilitación del comercio en el marco del Comité Conjunto.

2. Las Partes reconocen que los objetivos legítimos de política pública, incluyendo la seguridad y la prevención del fraude, no serán comprometidos en modo alguno.

3. La Partes, buscando servir a los intereses de sus respectivas comunidades empresariales y crear un ambiente comercial que les permita beneficiarse de las oportunidades que ofrece el Tratado, acuerdan que en particular los siguientes principios son la base para el desarrollo y la administración de las medidas de facilitación del comercio por sus autoridades competentes:

- (a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y consistencia de los procedimientos aduaneros y comerciales;
- (b) promoción de estándares internacionales;
- (c) consistencia con los instrumentos multilaterales;
- (d) el mejor uso posible de las tecnologías de la información;

- (e) altos estándares de servicio público;
- (f) controles gubernamentales basados en la gestión de riesgo;
- (g) cooperación en cada Parte, entre las Aduanas y otras autoridades fronterizas; y
- (h) consultas entre las Partes y sus respectivas comunidades empresariales.

Artículo 2

Transparencia

1. Cada Parte, publicará sin demora en internet, todas las leyes, regulaciones y decisiones administrativas de aplicación general relevantes para el comercio de bienes entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos. Se alienta a las Partes a publicar traducciones al inglés de las leyes, reglamentos y decisiones administrativas, con el fin de informar a los importadores, exportadores y otras partes interesadas.
2. Cada Parte establecerá puntos de contacto para aduanas y otras materias relevantes para el comercio de bienes, los cuales podrán ser contactados en inglés vía internet.
3. Cada Parte consultará a su comunidad empresarial sobre sus necesidades respecto al desarrollo e implementación de las medidas de facilitación del comercio, dándole mayor atención a los intereses de la pequeña y mediana empresa.
4. Cada Parte publicará con antelación y de conformidad con su legislación doméstica, cualquier proyecto de ley y regulaciones de aplicación general relevantes para el comercio internacional, con miras a ofrecer a las personas interesadas la oportunidad de comentarlos.
5. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que se otorgue un intervalo razonable entre la publicación de las leyes y las regulaciones de aplicación general relevantes para el comercio internacional de bienes y su entrada en vigor.
6. Cada Parte administrará de manera uniforme, imparcial y razonable todas sus leyes, regulaciones y decisiones administrativas relevantes para el comercio internacional de bienes.

Artículo 3

Resoluciones Anticipadas

1. Una Parte emitirá una resolución anticipada escrita y vinculante cuando sea solicitada por escrito por un importador en su territorio o por un exportador o productor

en el territorio de otra Parte¹, antes de la importación de un bien en su territorio, en relación con:

- (a) la clasificación arancelaria de un producto y la tasa arancelaria aplicada al producto, incluyendo el método utilizado para calcular el monto de los aranceles;
- (b) la valoración aduanera de un producto o, cuando corresponda, el método, y la aplicación del método, que se utilizará para determinar el valor aduanero bajo un conjunto de hechos²;
- (c) las reglas de origen que aplicará al producto; y
- (d) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Las resoluciones anticipadas solamente son vinculantes entre el solicitante y la autoridad competente que la emite³.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas tengan vigencia a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. Una Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un periodo determinado por la legislación doméstica.

5. Cada Parte se esforzará por hacer que la información acerca de las resoluciones anticipadas, la cual considera de interés significativo para otros comerciantes esté a disposición del público, tomando en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

6. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la solicitud, siempre que el importador, productor o exportador solicitante haya presentado toda la información requerida por la Parte, incluyendo, si se solicita, una muestra del bien para el cual se está solicitando la resolución. Si el importador, productor o exportador solicitante es incapaz de proveer toda la información requerida, la Parte podrá negarse a emitir la resolución anticipada y notificará por escrito.

7. La Parte que emitió la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla ante un cambio en los criterios, hechos, circunstancias, leyes, regulaciones o estándares en los que se basó. La modificación o revocación podrá ser retroactiva cuando la resolución anticipada se basó en información incorrecta o falsa, o la solicitud omitió hechos y circunstancias relevantes para la resolución anticipada. La Parte podrá aplicar las medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, legales y administrativas de conformidad con su legislación doméstica.

¹ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

² Suiza aplica aranceles aduaneros basados en el peso o la cantidad y no impuestos *ad valorem*.

³ Para Costa Rica, Panamá y los Estados AELC, las autoridades competentes son las respectivas autoridades aduaneras.

Artículo 4

Simplificación en los Procedimientos del Comercio Internacional

1. Las Partes aplicarán procedimientos aduaneros, comerciales y fronterizos que sean simples, razonables e imparciales.
2. Las Partes limitarán los controles, formalidades y el número de documentos requeridos, en el contexto del comercio de bienes entre las Partes, a aquellos necesarios y apropiados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de modo que simplifiquen en la mayor medida posible los procedimientos respectivos.
3. La Parte importadora no requerirá un original o una copia de la declaración de exportación por parte del importador.
4. Las Partes usarán procedimientos comerciales eficientes, con miras a reducir los costos y los atrasos innecesarios en el comercio entre ellas, basados, en la medida de lo posible, en estándares internacionales, en particular los estándares y prácticas recomendadas por el Centro de Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT/Naciones Unidas), la Organización Internacional para la Estandarización (ISO) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
5. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) permita la presentación electrónica y el procesamiento de información anticipados antes del arribo físico de los bienes a fin de acelerar su despacho; y
 - (b) permita a los importadores obtener el levante de los bienes antes del pago de los aranceles e impuestos en esa Parte, si el importador proporciona garantías suficientes, de conformidad con su legislación doméstica.

Artículo 5

Oficinas Aduaneras Competentes

1. Cada Parte designará las oficinas aduaneras en las que los bienes puedan ser presentados o despachados. En la determinación de la competencia y la ubicación de estas oficinas y sus horas de atención, los factores que se tomarán en cuenta se incluirán en particular las necesidades del comercio.
2. Cada Parte, sujeto a la disponibilidad de recursos y de conformidad con su legislación doméstica, realizará controles y procedimientos aduaneros fuera de las horas laborales establecidas o fuera de las oficinas aduaneras si es solicitado por un empresario por razones válidas. Cualquier tasa o cargo relacionado se limitará al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 6

Gestión de Riesgo

1. Cada Parte aplicará sistemáticamente procedimientos y prácticas objetivas de gestión de riesgo para determinar cuáles personas, bienes, o medios de transporte serán examinados para abordar los riesgos relacionados con la entrada, salida, tránsito, transferencia o uso final de los bienes en su territorio aduanero.
2. Los procedimientos fronterizos y los controles aduaneros de cada Parte, no serán más onerosos de lo necesario y facilitarán el despacho y la circulación de bienes de bajo riesgo.
3. Cada Parte podrá intercambiar información relacionada con los sistemas de gestión de riesgo aplicados por sus respectivas autoridades aduaneras, respetando la confidencialidad de la información, y podrá transferir conocimientos y ofrecer asistencia técnica a las otras Partes.

Artículo 7

Sistema de Operador Económico Autorizado

Una Parte que aplique un Sistema de Operador Económico Autorizado o medidas de seguridad que afecten los flujos del comercio internacional:

- (a) proporcionará a otra Parte la posibilidad de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo sobre autorizaciones y medidas de seguridad con el propósito de facilitar el comercio internacional asegurando un efectivo control aduanero; y
- (b) se basará en estándares internacionales relevantes, en particular el Marco Normativo de la OMA.

Artículo 8

Agentes Aduaneros

Cada Parte se asegurará que su legislación doméstica relativa a agentes de aduana se base en reglas transparentes y proporcionadas. Cuando una Parte requiera el uso obligatorio de un agente aduanero, las personas jurídicas podrán operar con sus propios agentes de aduanas autorizados por la autoridad competente para este propósito. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la posición de las Partes en negociaciones multilaterales⁴.

⁴ Para mayor certeza, Panamá solamente aplicará las disposiciones de este Artículo en su régimen de exportación.

Artículo 9

Tasas y Cargos

1. Las tasas y los cargos de cualquier tipo, con excepción de los aranceles y los impuestos bajo el ámbito del Artículo III del GATT 1994, impuestos en relación con la importación o exportación, incluyendo tareas previstas bajo el Artículo 3, se limitarán al monto aproximado del costo de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta a los productos nacionales o un impuesto de importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Las tasas y cargos referidos en el párrafo 1 no serán calculados sobre una base *ad valorem*.
3. Cada Parte publicará oficialmente información sobre tasas y cargos en internet. Tal información incluirá la razón para la tasa o el cargo (el servicio prestado), la autoridad responsable, las tasas y cargos que serán aplicadas (su unidad de medida y monto), así cómo y cuándo se debe realizar el pago. Se alienta a las Partes a traducir al inglés la información sobre tasas y cargos.
4. A solicitud, las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente de una Parte proporcionará información sobre las tasas y los cargos aplicables a las importaciones de bienes a esa Parte, incluyendo su unidad de medida y monto.

Artículo 10

Legalización de Documentos

Una Parte no requerirá la legalización u otra autenticación, en particular la consularización, de las facturas comerciales, certificaciones de origen u otros documentos aduaneros, incluyendo lo relacionado a tasas y cargos, en relación con la importación de cualquier bien de otra Parte.

Artículo 11

Admisión Temporal de Bienes

1. Cada parte facilitará la admisión temporal de bienes de conformidad con los estándares internacionales.
2. Para el propósito de este Artículo, “admisión temporal” se refiere a los procedimientos aduaneros bajo los cuales determinados bienes podrían ser traídos dentro un territorio aduanero con una suspensión condicional parcial o total del pago de derechos. Tales bienes serán importados para un propósito específico, y destinados para la reexportación dentro del plazo que determine la legislación doméstica y sin haber sido sometido a cualquier cambio, excepto la depreciación normal debido al uso que se haga de ellos.

3. De conformidad con su legislación doméstica, la autoridad aduanera podrá requerir una garantía para cubrir todas las obligaciones aplicables si la mercancía admitida es importada en el territorio de la Parte.

Artículo 12

Perfeccionamiento Activo y Pasivo

1. Cada Parte facilitará la importación y exportación temporal para el Perfeccionamiento Activo y Pasivo de conformidad con los estándares internacionales.

2. Para los propósitos de este Artículo:

(a) “perfeccionamiento activo” significa procedimientos aduaneros bajo los cuales ciertos bienes pueden ser traídos dentro de un territorio aduanero con una suspensión condicional parcial o total de aranceles e impuestos. Tales bienes deben ser destinados para la reexportación dentro del plazo que determine la legislación doméstica después de haber sido sometido a transformación, elaboración o reparación; y

(b) “perfeccionamiento pasivo” significa procedimientos aduaneros bajo los cuales ciertos bienes, que están en libre circulación en un territorio aduanero, podrán ser temporalmente exportados para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero y luego reimportadas con exención total o parcial de los aranceles aduaneros.

3. De conformidad con su legislación doméstica, la autoridad aduanera podrá requerir una garantía para cubrir todos los derechos aplicables si la mercancía admitida es importada en el territorio de la Parte.

Artículo 13

Cooperación entre Agencias Fronterizas

Cada Parte garantizará que sus autoridades y agencias involucradas en controles fronterizos y otros controles de importación y exportación cooperen y coordinen sus procedimientos con el fin de facilitar el comercio.

Artículo 14

Revisión y Apelación

Cada Parte se asegurará que los importadores, exportadores y productores tengan el derecho al menos a un nivel de revisión y apelación administrativa independiente y judicial, de conformidad con su legislación doméstica.

Artículo 15

Confidencialidad

Toda la información proporcionada en relación con la importación, exportación, resoluciones anticipadas o el tránsito de mercancías será tratada como confidencial por las Partes de conformidad con las respectivas leyes de cada Parte. Tal información no será revelada por las autoridades de una Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la proporciona.

Artículo 16

Cooperación

Las Partes podrán identificar y presentar al Comité Conjunto para su consideración, medidas adicionales con miras a facilitar el comercio entre ellos.

Las Partes promoverán la cooperación internacional en los foros multilaterales relevantes sobre facilitación del comercio. Las Partes revisarán las iniciativas internacionales relevantes con el fin de identificar, y podrán someter para su consideración al Comité Conjunto, otras áreas donde la acción conjunta podría contribuir a sus objetivos